

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-227/2017

ACTORA: MYRNA LORENA LEYVA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

COLABORÓ: BRENDA ÁNGELA ENRIQUEZ
GARCÍA.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecisiete.

Resolución que reencauza a recurso partidista de *queja contra órgano* ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por la ciudadana Myrna Lorena Leyva Pérez, contra de la supuesta la omisión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de convocar a la renovación de los órganos partidistas.

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes	2
1. Supuesta omisión de emitir convocatoria para la renovación de órganos partidistas	2
2. Juicio ciudadano	2
Actuación colegiada	2
Reencauzamiento de la demanda a recurso partidista	3
I. Decisión de este Tribunal	3
II. Marco normativo sobre definitividad y la excepción per saltum.	3
III. Impugnación concreta	4
IV. Norma individualizada y valoración del caso	4
V. Efectos de la resolución	7
Acuerda	8

GLOSARIO

Consejo Nacional	Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Supuesta omisión de emitir convocatoria para la renovación de órganos partidistas.

Según el ciudadano actor, el Consejo Nacional del PRD ha omitido convocar a la renovación de los órganos partidistas.

2. Juicio ciudadano.

a. Demanda. Inconforme con la supuesta omisión, el cuatro de abril, la actora presentó juicio ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mismo que fue remitido y recibido en esta Sala Superior el seis de abril siguiente.

b. Turno y radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior del Tribunal Electoral, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda presentada por diversos ciudadanos en contra de una determinación partidista¹.

¹ Véase la jurisprudencia: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A RECURSO PARTIDISTA.

I. Decisión de este Tribunal.

La demanda del juicio ciudadano promovido por la actora, en contra de la supuesta omisión del Consejo Nacional del PRD de convocar a la renovación de los órganos partidistas, debe reencauzarse al recurso partidista de *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, porque es la instancia previa procedente para impugnarla y no se actualiza la excepción para el conocimiento *per saltum* por parte de este Tribunal.

II. Marco normativo sobre definitividad y la excepción *per saltum*.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas.

Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

En tanto que, excepcionalmente, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación

correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas².

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.

III. Impugnación concreta.

En el caso, la actora presenta demanda de juicio ciudadano, en contra de la supuesta omisión del Consejo Nacional del PRD de convocar a la renovación de los órganos partidistas, respecto de lo cual, la promovente estima, se pretende dejar que transcurra el plazo previsto para la renovación.

IV. Norma individualizada y juicio sobre el caso.

Al respecto, como se anticipó, el juicio es improcedente, porque esta Sala Superior advierte que en contra de la supuesta omisión atribuida al Consejo Nacional resulta procedente el recurso partidista de *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y no existen elementos que

² Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

impidan a dicho órgano partidista resolver oportunamente, para justificar el conocimiento directo de la demanda, a través de la excepción *per saltum*, sin agotar las instancias previas.

Esto, porque, ciertamente, del análisis de la reglamentación del PRD se advierte que el recurso partidista de *queja contra órgano* es procedente en general en contra de los actos u omisiones que emiten los órganos partidistas y que se considera pueden afectar algún derecho partidista.

Esto, porque el recurso de *queja contra órgano*, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD³, en general, procede *contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido*, que vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

Además, este Tribunal advierte que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en el derecho de la actora, para justificar el conocimiento *per saltum* del asunto como excepción al principio de agotar las instancias previas.

Ello, porque los plazos del procedimiento y resolución no son excesivos, pues para la publicitación, conforme al artículo 83 del citado reglamento⁴, sólo se requieren 72 horas, luego de lo cual, el órgano responsable cuenta con 24 horas para rendir su informe, según el artículo 85 del mismo ordenamiento⁵, y hecho lo anterior, de no existir

³ De las Quejas contra Órgano. Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

⁴ Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

⁵ Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
b) El informe justificado que deberá rendir el órgano responsable, el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que

alguna cuestión pendiente, en términos del artículo 87 de dicha normatividad, deberá admitirse y emitirse la resolución correspondiente⁶.

De manera que la impugnación planteada por la actora, en caso de que cumpliera los requisitos de procedencia y tuviera razón en el fondo, jurídica y materialmente, podría ser resuelta en un plazo breve, especialmente en atención a su naturaleza, pues debe resolverse si existe omisión o no de convocar a la renovación de los órganos partidistas.

De ahí que, el agotamiento del recurso intrapartidario no puede traducirse en un obstáculo para que la actora, en caso de tener algún derecho, lo ejerza y, por tanto, no se justifica la excepción al deber de agotar las instancias previas al juicio ciudadano constitucional.

Máxime que esta Sala Superior, el cuatro de abril pasado determinó reencauzar los juicios ciudadanos SUP-JDC-180 y 200/2017, en los que se planteaba una omisión de contestación a un escrito de petición, en el que, en última instancia, se involucraba o planteaba el mismo tema de la supuesta omisión de renovación de los órganos partidistas, ante lo cual, para mantener la unidad en la instancia de decisión sobre dichos temas, resulta conveniente que este asunto sea analizado por el mismo órgano partidista.

Además, cabe precisar que, con el sentido de esta determinación, se contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

considere pertinentes así como la firma del funcionario que lo rinde, acompañado de la documentación relacionada y que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto. [...]

d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

⁶ Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Asimismo, se garantiza que los órganos partidistas encargados de la resolución de conflictos internos, tomen parte en el circuito deliberativo de los procesos que se forman al interior de las asociaciones políticas, lo que su vez, hace conciencia sobre las instituciones que los propios militantes definieron a través de sus procesos de producción normativa.

En ese sentido, resulta evidente que el juicio intentado incumple con el requisito de procedencia del juicio de agotar las instancias previas.

V. Efectos de la resolución.

Ahora bien, ciertamente, lo ordinario es que el incumplimiento una condición de procedencia ordinariamente trae como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.

Sin embargo, como en el caso la impugnación está perfectamente definida, en términos del artículo 1º Constitucional, para hacer efecto el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el diverso artículo 17, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia correspondiente⁷.

Por tanto, lo procedente es reencauzar la demanda presentada por la actora a recurso partidista de *queja contra órgano* de la Comisión Nacional Jurisdiccional, para su conocimiento.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo a la brevedad, y para ello, esta ejecutoria, también vincula al Consejo Nacional partidista, a través del órgano ejecutivo que lo representa, para rendir el informe correspondiente a la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Esto, desde luego, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia y la decisión de fondo de dicho medio partidista.

⁷ Véase la jurisprudencia del rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista de *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña ponente en el presente asunto, y que para efectos de resolución hace propio la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y con la ausencia también del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN